

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 8 de septiembre de 2021, venció el término que tenía el demandado para contestar la demanda. Guardó silencio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., diez de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00195

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por EDITH JOHANA MUÑOZ SANCHEZ Y DIEGO FRANCISCO MARTINEZ GALEANO, en contra de la SOCIEDAD PROMOTORA PONTEVEDRA S.A.S.

Antecedentes

Los señores EDITH JOHANA MUÑOZ SANCHEZ Y DIEGO FRANCISCO MARTINEZ GALEANO presentaron demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD PROMOTORA PONTEVEDRA S.A.S., en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas, con ocasión del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este despacho el 14 de julio de 2021.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución de la sentencia

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 19 de agosto de 2021. (archivos 27 del expediente)

La sociedad ejecutada fue notificada mediante anotación en estados, sin que hiciera ningún pronunciamiento en contra de la demanda.

Pruebas

En el plenario yace la sentencia objeto de cobro coercitivo y que sirve de sustento de las pretensiones enarboladas por los demandantes

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, la sociedad demandada fue enterada debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 19 de agosto de 2021, (archivos 27 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.257.446.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada al abogado SAID ALBERTO RUBIANO en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df6da580d2d08aa5c11fc71ae0e91ae539fe1ce7d84da4b78d82e9f76c83801

Documento generado en 10/09/2021 08:07:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**